

## II. La regla en materia de notificaciones procesales. Aspectos básicos

Como es sabido, la regla general en materia de notificaciones procesales en el ámbito de la justicia provincial se encuentra contenida en el art. 133 del C.P.C.C.B.A. Allí se establece con claridad que salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio, la totalidad de las providencias y resoluciones judiciales quedan notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

Es decir que en el ordenamiento procesal actual, el principio es la notificación por ministerio de la ley o automática, siendo la excepción la notificación personal o por cédula, pues este último modo de anoticiamiento solo procede cuando una disposición legal así lo determine expresamente.

La imposición de tal regla procesal respecto de las notificaciones de los actos dictados en el curso de un trámite judicial se ha basado fundamentalmente en el resguardo de otros principios rectores del proceso judicial, cuales son la celeridad y la economía procesal. En efecto, resultaría irrazonable pretender un real y fehaciente anoticiamiento de todas y cada una de las resoluciones que se dicten durante el curso del proceso, pues ello impediría que el mismo avance con la suficiente rapidez que es dable exigir.

El principio de economía procesal que impera en nuestro ordenamiento procesal, exige la simplificación y abreviación de los trámites que asegure una tutela efectiva de los derechos comprometidos, y ello incluye la supresión de todo recaudo superfluo o antieconómico que implique una indebida prolongación de los plazos procesales<sup>4</sup>.

En ese sentido se ha señalado que *“el proceso no puede quedar detenido a la espera de que las partes tomen real y efectivo conocimiento de lo que se va resolviendo casi a diario en el expediente. Salvedad hecha de las notificaciones por cédula o equivalentes reservadas para ciertos actos, el grueso de las resoluciones de trámite e interlocutorias quedan notificadas el martes o viernes siguiente al día de su dictado. Y ello permite un avance más rápido del juicio hasta su finalización. Esta consagración del principio de celeridad procesal tiende a asegurar el valor seguridad jurídica al permitir que un litigio suscitado en el seno de la sociedad encuentre su solución en un tiempo «razonable»<sup>5</sup>”*.

Las partes involucradas en un trámite judicial están ligadas al procedimiento; ello les impone estar suficientemente atentos a la marcha del mismo y no desatenderlo, adoptando las medidas que estimen necesarias para aventar el riesgo de verse sorprendidas.

Se dijo en esa senda que *“los justiciables toman conocimiento de los actos procesales cumplidos en el expediente por su examen, lo que torna innecesaria la notificación por cédula, satisfaciéndose de tal manera los principios de economía y celeridad procesal, sin mengua al derecho de defensa<sup>6</sup>”*.

---

<sup>4</sup> Cfr. PALACIO, Lino, "Derecho Procesal Civil", Tº I, pág. 284 y sgtes., Ed. Abeledo-Perrot.

<sup>5</sup> CAMPS, Carlos Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, anotado, comentado y concordado". LexisNexis, 2004, pág. 161.

<sup>6</sup> MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-B, pág. 703.